

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00528-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 23 de setiembre de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 658-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 22 de setiembre de 2026, el Sello de Proveído al Reverso N° 3206-2026-MPHCO-GGA, del 17 de agosto del 2026, el Informe N° 709-2026-MPHCO-GGA/SGCA-PLCJ, del 13 de agosto del 2026, el Informe N° 053-2026-MPHCO-GGA-SGCA-UTSABA/EAL, del 28 de abril del 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139 que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional"*. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

Que, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2) y 3), respectivamente, ha expresado que *"(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"*; y que *"El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)"*.

Que, dogmáticamente la revocación se concreta en una resolución administrativa destinada a poner término a los efectos jurídicos producidos por un acto administrativo regular, cuando la Administración estima conveniente hacerlo cesar por exigirlo el interés general. De este modo, la clave de la potestad revocatoria estriba en la tensión que se origina entre el interés público que exige la modificación de una situación jurídica existente y la seguridad jurídica del particular sobre la mantención de su *statu quo* intangible, derivado de la regularidad jurídica del acto administrativo que se pretende revocar.

Que, el artículo IV del Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, señala;

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: señala

1.1. Principio de Legalidad – *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el Sub numeral

1.2. Principio del Debido Procedimiento – *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*.

1.3. Principio de impulso de oficio. - *Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.*

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. - *La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento*

de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz

Que, el numeral 203.1 del artículo 203° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece:

203.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

203.1.1. Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

203.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

203.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevenientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

203.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

Que, el numeral 94.1 del artículo 94 y el numeral 95.1 del artículo 95 del Decreto Supremo N.° 009-2024-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, establecen:

Prestación Indirecta En El Ámbito Rural: Artículo 94.- Organización Comunal

94.1. La OC se constituye como persona jurídica sin fines de lucro y adopta la forma asociativa de Junta Administradora de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, Asociación, Comité u otra forma de organización privada, elegida voluntariamente por la comunidad. La inscripción en el Registro de Personas Jurídicas es facultativa. 94.2. La OC tiene por objeto prestar los servicios de agua potable y saneamiento, en uno o más centros poblados rurales, ubicados en la jurisdicción de la municipalidad distrital o provincial a la que pertenezcan.

(...)

Artículo 95.- Gestión de la prestación indirecta en el ámbito rural

95.1. El Gobierno Local competente autoriza y registra a la OC que solicita prestar los servicios en el centro poblado rural respectivo.

(...)

Que, el artículo 103 y el artículo 104 del Decreto Supremo N.° 009-2024-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, establecen:

Área Técnica Municipal: Artículo 103.- Obligación de constituir un Área Técnica Municipal

El ATM es una unidad de organización o unidad funcional de la municipalidad competente, encargada de brindar asistencia y capacitación técnica a los prestadores de servicios en pequeñas ciudades y en los centros poblados del ámbito rural, según corresponda, conforme a las normas sectoriales, respectivamente, con la finalidad de asegurar la sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento.

Artículo 104.- Funciones:

104.1. Las ATM, sin perjuicio de las funciones que corresponden a la SUNASS, tienen las funciones siguientes:

(...)

8. Registrar y actualizar la información de las OC en el DATASS

Que, en principio el procedimiento administrativo de Revocatoria, constituye una facultad administrativa que permite dejar sin efecto, con efectos a futuro, un acto administrativo plenamente válido, por razones de interés, mérito o conveniencia. Al respecto, Morón Urbina, señala que la revocación administrativa "consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o



a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido —por razones externas al administrado— en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”.

Que, así las cosas, mediante el Informe N° 053-2026-MPHCO-GGA-SGCA-UF UTSABA/EAL, del 28 de abril del 2026, el responsable de la Unidad Funcional de UTSABA, recomienda declarar nulo el acto o dejar sin efecto el mismo. Revisados los actuados se advierte que, debido al tiempo transcurrido no resulta posible declarar la nulidad del acto, pues la norma es expresa señalando el plazo de (2 años), en tal sentido estando a que el acto contraviene lo establecido en la normativa vigente, resulta procedente declarar el inicio de procedimiento de revocatoria bajo los siguientes considerandos:

Que, la Resolución de Alcaldía N° 674-2020-MPHCO-A, del 22 de diciembre del 2020 resuelve: Artículo 1°: DECLARAR PROCEDENTE el reconocimiento de la Junta Administradora de Servicios y Saneamiento “JASS del Comité Vecinal Héroes de JACTAY”. Artículo 2°: RECONOCER a los miembros del Concejo Directivo de la JASS del Comité vecinal Héroes de JACTAY, por el periodo de dos (2) años, cuyo mandato registrará desde el día siguiente de notificada la Resolución de Alcaldía.

Que, en el presente caso, la responsable de la Unidad Funcional UTSABA, señala que en atención a las funciones establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2024-Decreto supremo que aprueba el Reglamento del D.L N° 1280-Dereto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal del Agua Potable y saneamiento en su artículo 104 numeral 8) establece como una de sus funciones: registrar y actualizar la información de las OC en la DATASS, precisando que dicho sistema se encuentra diseñado para el registro seguimiento y monitorio de los servicios de saneamiento en el ámbito rural, requiriendo para ello la identificación del centro poblado mediante un código de UBIGEO rural válido, al respecto el ámbito mencionado en párrafos precedentes no cuenta con código de UBIGEO rural válido, toda vez que se encuentra ubicado dentro el casco urbano, por lo que su reconocimiento como JASS no corresponde al marco normativo aplicable. En ese sentido, al verificarse que dichas organizaciones no corresponden al ámbito rural, se procedió a realizar la depuración y eliminación de la información registrada en el aplicativo DATASS a fin de mantenerse la consistencia de la información del sector saneamiento rural.

Que, aunado a lo indicado por el área competente, es importante tener en cuenta que el artículo 94 numeral 94.1 y 94.2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que Aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento respecto de las Organizaciones Comunes señala:

94.1. La OC se constituye como persona jurídica sin fines de lucro y adopta la forma asociativa de Junta Administradora de Servicios de Agua Potable y Saneamiento. Asociación, Comité u otra forma de organización privada, elegida voluntariamente por la comunidad. La inscripción en el Registro de Personas Jurídicas es facultativa.

94.2. La OC tiene por objeto prestar los servicios de agua potable y saneamiento, en uno o más centros poblados rurales, ubicados en la jurisdicción de la municipalidad distrital o provincial a la que pertenezcan.

Que, de manera concordante, el artículo 104° numeral 8), del mismo cuerpo normativo establece como una de las funciones del área técnica municipal: 8. Registrar y actualizar la información de las OC en el DATASS, empero a la fecha de actualización dicha JASS no contaba con código de UBIGEO, tal como señala el Informe antes citado, motivo por el cual procedió a la depuración y eliminación de la información registrada en el aplicativo DATASS

Que, estando a lo establecido en la normativa que regula el reglamentó del servicio universal del agua potable y saneamiento, se advierte que el reconocimiento de la JASS del Comité Vecinal Héroes de Jactay, mediante la Resolución de Alcaldía N° 674-2020-MPHCO-A, del 22 de diciembre del 2020, no cumple con el requisito esencial estipulado en la norma (pertenecer al ámbito rural) y contar con código de UBIGEO, en dicho contexto, corresponde iniciar el procedimiento de revocatoria del acto administrativo toda vez que la conducta se subsume en el artículo 203° numeral 203.1.2 del TUO de la Ley N° 27444 que indica:

203.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

Que, mediante Informe Legal N° 658-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 22 de setiembre de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: “Dar inicio al Procedimiento Administrativo de REVOCATORIA de la Resolución de Alcaldía N° 674-2020-MPHCO-A, del 22 de diciembre del 2020, que reconoce como Junta

Administradora de Servicios y Saneamiento a la JASS del Comité Vecinal Héroes de JACTAY, representado por su presidente Augurio Medina Calero (...)"

Que, en el presente caso, ha quedado establecido que la JASS del Comité Vecinal Héroes de Jactay no pertenece al ámbito rural y no tiene código de UBIGEO, desapareciendo así la condición que la norma exige para la prestación del servicio de agua potable y saneamiento, por ende, corresponde dar inicio al procedimiento administrativo de revocatoria, con la garantía del ejercicio del derecho a la defensa y el Debido Procedimiento, el mismo que debe ser formalizado a través del Acto administrativo emitido por el Titular del Pliego, de conformidad a lo establecido por el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 006-2026-JUS, razones por la cual, esta instancia procede a dar inicio del Procedimiento Administrativo de Revocatoria.

Que, estando a que mediante Resolución de Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A, de fecha 09/09/2024, en su artículo primero, se resuelve: Delegar al Gerente Municipal, como parte de sus facultades administrativas, las siguientes que se detallan: (...) 6. Dictar actos administrativos que, pongan fin a los procedimientos generados por los administrativos como aquellos que resuelvan el desistimiento, declaren el abandono, dispongan la rectificación de errores materiales, declaren la nulidad de pleno derecho y/o de oficio en los procedimientos de su competencia, **revoquen o conserven otros actos administrativos**". (...); corresponde a esta instancia emitir el presente acto resolutivo.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades; y la delegación de facultades realizada mediante Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, modificada por Resolución de Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DISPONER el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA** de la Resolución de Alcaldía N° 674-2020-MPHCO-A, de fecha 22 de diciembre de 2020, que reconoce como Junta Administradora de Servicios y Saneamiento a la JASS del Comité Vecinal Héroes de JACTAY, representado por su presidente **Augurio Medina Calero**; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo de Revocatoria al Sr. Augurio Medina Calero, OTORGÁNDOSE el plazo de cinco (05) días hábiles, para realizar su DESCARGO, a fin de que ejerza su derecho de defensa, realizando su descargo respecto de: La JASS del Comité Vecinal Héroes de JACTAY, fue reconocida mediante Resolución de Alcaldía N° 674-2020-MPHCO-A, del 22 de diciembre del 2020, a la fecha no pertenece al ámbito rural, dado que no cuenta con código de UBIGEO, advirtiendo el responsable de la Unidad Funcional UTSABA que dicha JASS se encuentra ubicado dentro del casco urbano, conforme se indica en el Informe N° 053-2026-MPHCO-GGA-SGCA-UF-UTSABA-EAL.

ARTÍCULO TERCERO. - ADJUNTAR, a la notificación de la presente resolución copia del Informe N° 053-2026-MPHCO-GGA-SGCA-UF-UTSABA-EAL y el Informe N° 103-2026-MPHCO-GGA-SGCA-UF-UTSABA-EAL, y demás documentos que guardan relación con el procedimiento, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
CPC. JATR/GM(e)